***Cartagena 22 de Enero de 2024***

*Señor:*
*JUEZ (reparto)*
*E.S.D.*

*REF*

***CAMILO CARMONA VELEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143402633 de Cartagena, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de tutela, respetuosamente solicito a su despacho que se ampare mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la educación y a la igualdad, los cuales han sido vulnerados por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, en el que se decretó el desembargo de la cuota alimentaria que me venía siendo reconocida por mi padre, el señor ALEXIS CARMONA GEVARI.*

*Como es sabido，la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas，de carácter residual y subsidiario ，Porque Solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda， salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable En tratándose de providencias o actuaciones judiciales，el mencionado instrumento se toma aún más excepcional，pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable，arbitrario o caprichoso，caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales．*

*Ahora teniendo en cuenta que a través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un*

*mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.*

*Sobre el primer escenario de excepcionalidad, se convierte el recurso de amparo en el principal instrumento para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (i) el afectado no cuente con otro medio judicial dentro del ordenamiento jurídico, y (ii) pese a su existencia, el mismo no resulte idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.*

*Sobre el segundo escenario, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.*

*El artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares. El constituyente previó 3 situaciones distintas bajo las cuales procede la tutela contra los particulares:* ***prestación de un servicio público, grave y directa afectación del interés colectivo y la existencia de "estado de subordinación o indefensión".*** *Esta Corporación reiteradamente ha señalado que, además, procede la tutela contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.*

*Utilizamos esta tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra mi poderdante, su indefensión ante lo sucedido.*

*La acción de tutela contra providencia judicial procede cuando se vulneran derechos fundamentales por la acción u omisión de una autoridad judicial.*

*Esta acción de tutela es procedente, al cumplir los siguientes requisitos:*

- ***Relevancia constitucional: La cuestión que se plantea debe tener relevancia constitucional, es decir, debe afectar un derecho fundamental.***
- ***Agotamiento de los recursos judiciales: El accionante debe haber agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios al alcance.***
- ***Inmediatez: La acción de tutela debe interponerse de forma inmediata, es decir, en un plazo razonable desde la vulneración del derecho fundamental.***
- ***Defecto: La providencia judicial debe contener un defecto que afecte el derecho fundamental del accionante.***

*Los defectos que pueden dar lugar a una acción de tutela contra providencia judicial son los siguientes:*

- *Defecto sustantivo: La providencia judicial se fundamenta en una norma que desconoce la Constitución.*
- ***Defecto fáctico: La providencia judicial se funda en una prueba que no es relevante o suficiente.***
- ***Defecto procedimental absoluto: La providencia judicial se adopta sin observar los principios y garantías del debido proceso.***

- *Defecto orgánico: La providencia judicial es proferida por una autoridad judicial que no tiene competencia para ello.*
- ***Error inducido: La providencia judicial es adoptada por influencia de un tercero que indujo al error al juez.***
- *Decisión sin motivación: La providencia judicial no tiene una motivación suficiente.*
- *Desconocimiento del precedente: La providencia judicial desconoce un precedente vinculante.*
- *Violación directa de la Constitución: La providencia judicial desconoce un derecho fundamental de forma directa.*

  *De lo anterior se fijaron criterios específicos y taxativos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos en los cuales la vulneración de los derechos fundamentales es notoria y grave, configurándose lo que en su momento se denominó "vía de hecho judicial".*

  *De lo cual se estableció cuatro defectos que, de presentarse en una providencia, permitirían establecer la existencia de una vía de hecho: "i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable;* ***ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión;*** *iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y,* ***iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación***

  ***Lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, que es evidente demostrar y que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales***

***del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.***

***HECHOS***

- *El señor ALEXI CARMONA GEVARI y Yo somos padres e hijo, y nos encontramos separados desde el año 2000.*
- *El 20 de enero de 2024, el señor ALEXI CARMONA GEVARI presentó demanda de exoneración de alimentos en mi contra, alegando que ya he cumplido la mayoría de edad, en cuya demanda la parte demandada es mi madre y no yo, a lo cual mi madre contesto como es el deber ser siendo la parte demandada, a lo cual le declararon la excepción de Falta de Legitimidad por Pasiva, habida cuenta que soy mayor de edad. Ante este defecto sustancial se me vulnero el derecho de defensa, debiendo ser yo el demandado por ser mayor de edad y con capacidad para actuar.*
- *El Juzgado Tercero de Familia de Cartagena dictó auto el 19 de enero de 2024, en el que accedió a la demanda y decretó el desembargo de la cuota alimentaria que me venía siendo reconocida.*
- *En la decisión del juez no se tuvo en cuenta que yo actualmente estoy estudiando en el Centro Colombo Bolivariano, y que por lo tanto, no tengo la capacidad económica para solventar mis propios gastos de manutención.*

***PRETENSIONES***

- *Que se declare la vulneración de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi porcentaje de cuota alimentaria, a la educación y a la igualdad.*
- *Que se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena que deje sin efecto el auto del 19 de enero de 2024.*

- *Que se ordene al señor ALEXI CARMONA GEVARI que continúe cancelando la cuota alimentaria que me venía siendo reconocida.*

***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

- *El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que los padres tienen la obligación de asistir y proteger a sus hijos, tanto moral como materialmente, hasta que estos cumplan la mayoría de edad.*
- *El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho fundamental, y que el Estado debe garantizar su acceso a todos los colombianos, sin discriminación alguna.*
- *El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y que no se harán distinciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***CONCLUSIONES***

*La decisión del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena vulnera mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la educación y a la igualdad, por las siguientes razones:*

- *El señor ALEXI CARMONA GEVARI tiene la obligación legal de asistirme y protegerme, tanto moral como materialmente, hasta que yo cumpla la mayoría de edad.*
- *La educación es un derecho fundamental, y el Estado debe garantizar su acceso a todos los colombianos, sin discriminación alguna.*

- *El juez no tuvo en cuenta que yo actualmente estoy estudiando en el Centro Colombo Bolivariano y que por lo tanto, no tengo la capacidad económica para solventar mis propios gastos de manutención.*

*Por lo expuesto, solicito a su despacho que se ampare mis derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Segundo de Tercero de Cartagena que deje sin efecto el auto del 19de enero de 2024, y que ordene al señor ALEXI CARMONA GEVARI que continúe cancelando la cuota alimentaria que me venía siendo reconocida.*

***ANEXOS***

- *Copia del auto del 19 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, decretando la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora MARÍA ELVIRA VELEZ MORALES conforme a las exposiciones de la parte motiva de esta providencia.*
- *Copia del auto del 19 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, decretando el desembargo del 25% de los ingresos del demandado, señor ALEXI CARMONA GUEVARI por las razones expuestas en los considerandos.*
- *Copia del certificado de matrícula expedido por el Centro Colombo Bolivariano.*

*Atentamente,*

***CAMILO CARMONA VELEZ**,*
*CC No 1143402633 de Cartagena de Indias*
*Email camilo.carmonav@hotmail.com*
*Cel. No 3012035705*

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/32SentenciaAnticipadaFaltaLegitimación+0015-2000.pdf/bd077a35-dfc8-4572-b...
bd077a35-dfc8-4572-ba6e-28e0bc79a2e8
1 / 5 75%

Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
**CARTAGENA- BOLIVAR**

Cartagena, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
**DEMANDANTE: ALEXI CARMONA GUEVARI**
**DEMANDADA: MARIA ELVIRA VELEZ MORALES**
**RADICADO: 13001311000320200000001500**
**TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA**

Al despacho expediente con actuaciones surtidas a efectos de pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Que el señor **ALEXI CARMONA GEVARI,** a través de apoderada judicial, presentó contra la señora **MARIA ELVIRA VELEZ MORALES,** demanda de **EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** impuesta por este Despacho judicial mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, a favor del joven **CAMILO CARMONA VELEZ** por haber cumplido éste la mayoría de edad y haber terminado estudios.

Que el proceso de marras fue repartido por Oficina Judicial, correspondiendo el conocimiento al Juzgado séptimo de familia de esta ciudad, Despacho que procedió a rechazar la demanda por competencia y remitirla a este Juzgado.

Que por auto de fecha julio 25 de 2023 se inadmitió la demanda y una vez subsanados los yerros de que adolecía, se admitió mediante providencia de fecha 9 de agosto del año inmediatamente anterior y se ordenó la carga procesal de notificar a la demandada.

En providencia de fecha 8 de noviembre de 2023 se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, se tiene por contestada la demanda y se ordena dar traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la litis.

El traslado de las excepciones se dio mediante fijación en el micrositio del Despacho en las fechas 28 de noviembre a 31 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere descorrido el mismo.

Que el presente proceso pasa a Despacho el día 16 de enero de 2024, razón por la cual a la fecha se profiere sentencia.

30°C Soleado
ESP 10:15 22/01

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/32SentenciaAnticipadaFaltaLegitimación+0015-2000.pdf/bd077a35-dfc8-4572-b...
bd077a35-dfc8-4572-ba6e-28e0bc79a2e8
2 / 5 75%

## PREMISAS NORMATIVAS

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

- **ART. 278. Clases de providencias** *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
  *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

  *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

  *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

  *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

  *3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**."* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

**CODIGO CIVIL**

**Artículo 422. Duración de la obligación**

*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*

**Sentencia T-1001/2006**

*"''2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."***

## CONCLUSION

En primera medida debe decirse que el presente corresponde a un proceso verbal sumario, que tiene como finalidad la **EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** impuesta al demandante **ALEXIS CARMONA GUEVARI,** por este Despacho judicial mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, a favor del joven **CAMILO CARMONA VELEZ.**

30°C Soleado
ESP
10:18 a. m.
22/01/2024

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/32SentenciaAnticipadaFaltaLegitimación+0015-2000.pdf/bd077a35-dfc8-4572-b...
bd077a35-dfc8-4572-ba6e-28e0bc79a2e8
3 / 5 75%

Sin embargo, se observa que la demanda fue interpuesta por el señor **ALEXI CARMONA GUEVARI** contra la señora **MARÍA ELVIRA VELEZ MORALES**, madre del beneficiario **CAMILO CARMONA VELEZ**. Que una vez admitida la demanda, la mencionada señora fue notificada por la apoderada de la parte demandante, quien mediante correo de fecha 6 de octubre de 2023 aporta las constancias correspondientes en que se observa la remisión de notificación a la demandada en cita.

CAR
N° 700109162777
B26
X4
CASILLERO PUERTA
BQA
9
S-1
DESTINATARIO
MARIA ELVIRA VELEZ MORALES
CC ---------
---------
BR SOCORRO MZ 119 LT 13
PLAN 554
REMITENTE
SIXTA TULIA NAVARRO CERVANTES
CC ---------
---------
REPELON/ATLAICOL

Que, una vez notificada la parte demandada, el día 9 de octubre de 2023, procedió a contestar la demanda y presentar excepción de mérito denominada por la misma como INEXISTENCIA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE MESADA PENSIONAL.

Conforme a lo anterior, se encuentran cumplidas las etapas procesales correspondientes al trámite del proceso verbal sumario, para llegar a la etapa correspondiente a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. Sin embargo a la luz de lo normado en el inciso final del art. 278 CGP, se hace necesario dictar sentencia por encontrarse configurada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, conforme a lo esbozamos a continuación:

Entiéndese que la legitimación en causa es un presupuesto que indefectiblemente debe estar presente para fallar sobre el fondo del asunto jurídico que se expone bajo la óptica del juzgador, y que ésta figura tiene una doble connotación en la medida que puede predicarse, refiriéndonos al extremo activo y al pasivo del proceso, y que puede ser definida en el último de los aspectos mencionados como característica que debe tener quien es llamado en un juicio como demandado, esto es que debe ser aquella persona que se encuentra autorizada o legitimada para controvertir u oponerse a las pretensiones de la demanda.

En el caso de marras debemos decir que la parte demandante cometió vitando error en el escrito introductorio de esta actuación procesal al dirigir la demanda contra la señora **MARÍA ELVIRA VELEZ MORALES,** madre del beneficiario de los alimentos, puesto que el joven **CAMILO CARMONA VELEZ,** es mayor de edad, contando en la actualidad con 26 años de edad, conforme al pantallazo del registro civil que se adjunta

Buscar
30°C Soleado
ESP
10:19 a. m.
22/01/2024

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/32SentenciaAnticipadaFaltaLegitimación+0015-2000.pdf/bd077a35-dfc8-4572-b...
Reiniciar para actualizar
bd077a35-dfc8-4572-ba6e-28e0bc79a2e8
4 / 5 75%

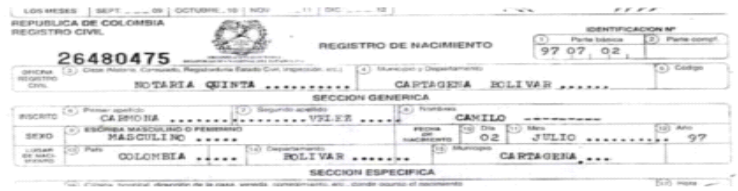

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

26480475

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº
Parte básica: 97 07 02
Parte compl.:

NOTARIA QUINTA ..... CARTAGENA BOLIVAR .....

SECCION GENERICA

INSCRITO: Primer apellido CARMONA ..... Segundo apellido VELEZ ..... Nombres CAMILO .....

SEXO: ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO ..... Fecha de nacimiento: Día 02 Mes JULIO ..... Año 97

LUGAR DE NACIMIENTO: País COLOMBIA ..... Departamento BOLIVAR ..... Municipio CARTAGENA ...

SECCION ESPECIFICA

Que no se demostró que el mencionado beneficiario tuviere alguna situación que le impidiere comparecer por sí mismo al proceso o que se hubiere nombrado como persona de apoyo a la citada como demandada en el proceso sub lite. Razón por la cual se entiende que el llamado que hizo la parte demandante en la presente actuación debió ser al joven **CAMILO CARMONA VELEZ,** mas no a su progenitora, quien desde el cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario de alimentos, perdió la representación del mismo.

Conforme a lo anterior podemos concluir sin mayor elucubración y observando con claridad meridiana que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, que de no ser observada por esta judicatura, hubiere afectado el derecho de defensa y contradicción que le corresponde al legitimado para contradecir el dicho de la parte demandada; lo que consecuentemente afectaría el debido proceso.

Que es deber del Juez controlar la legalidad de cada actuación y hacer las verificaciones en cada caso, razón por la cual a la luz de lo normado en el inciso final del artículo 278 CGP es fundada la presente sentencia en que se declarará que no existe legitimación en causa por pasiva en cabeza de la señora **MARÍA ELVIRA VELEZ MORALES,** y consecuentemente no se resolverá sobre el fondo del problema jurídico planteado en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO : DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora **MARÍA ELVIRA VELEZ MORALES** conforme a las exposiciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas por no haber parte vencida en el juicio.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso y ordenar su archivo, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2006/T-1001-06.rtf

Buscar
30°C Soleado
ESP
10:20 a. m.
22/01/2024

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/32SentenciaAnticipadaFaltaLegitimación+0015-2000.pdf/bd077a35-dfc8-4572-b...

bd077a35-dfc8-4572-ba6e-28e0bc79a2e8 5 / 5 75%

**Firmado Por:**
**Maria Bernarda Vargas Lamus**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 005 Oral**
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c81eb0b0b62220b016841d191ce276de8f71f22a3e50c2686cefc0316bd26**
Documento generado en 18/01/2024 08:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

2
3
4
5

Buscar 30°C Soleado ESP 10:21 22/01/

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/2+AutoOrdenaDesembargo+0015-2000.pdf/9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a...
9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a8d917
1 / 3 70%

Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
**CARTAGENA- BOLIVAR**

**Cartagena, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

***PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE:***
***CAMILO CARMONA VELEZ***
***DEMANDADO: ALEXI CARMONA GUEVARI***
***RADICADO: 13001311000320200000001500***
***TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ORDENA DESEMBARGO***

Al despacho expediente con actuaciones surtidas a efectos de pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Que el señor **ALEXI CARMONA GEVARI,** a través de apoderada judicial, presentó contra la señora **MARIA ELVIRA VELEZ MORALES,** demanda de **EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** impuesta por este Despacho judicial mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, a favor del joven **CAMILO CARMONA VELEZ** por haber cumplido éste la mayoría de edad y haber terminado estudios.

Que manifiesta el citado demandante que "*... tiene cuatro hijos menores, ALEXA CARMONA VASQUEZ, BLANCA LUCIA CARMONA ANAYA, ALEXANDRA SOFIA CARMONA PAJARO, MARTIN ALEXI CARMONA PAJARO, A los que están suministrándoles beneficio alimentario...*"
Que en el presente proceso se decretaron medida cautelare de embargo, como quiera que la demanda inició con la finalidad de garantizar los alimentos al joven **CAMILO CARMONA VELEZ,** quien en la actualidad cuenta con 26 años de edad.

Que la medida cautelar citada tienen su soporte en el CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, norma que permite el embargo de los ingresos del demandado; no así las normas sobre cautelas aplicables a alimentos para mayores que se encuentran contenidas en el CGP, más específicamente en los art. 397 y 598, en que se entiende con claridad que lo procedente es la fijación de cuota.

**PREMISAS NORMATIVAS**

**Código de la Infancia y la Adolescencia**
Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria
*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

Buscar
30°C Soleado
ESP
10:29 a. m.
22/01/2024

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/2+AutoOrdenaDesembargo+0015-2000.pdf/9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a...
9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a8d917
2 / 3
70%



1



2



3

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.*

**Código General del Proceso**

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia

*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*

*b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*

***c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.***

...

***6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5*** *y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*
*(negrillas fuera del texto)*

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior lo procedente en el presente caso es el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 25% de los ingresos del demandado como empleado de la ARMADA NACIONAL, para lo cual se oficiará por secretaría a la entidad mencionada.

Que lo anterior no implica exoneración de la obligación impuesta mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, lo cual deberá solicitarse mediante el trámite correspondiente establecido en el art. 397 CGP y demás normas concordantes.

En consecuencia este Juzgado

Buscar
30°C Soleado
ESP
10:29 a. m.
22/01/2024

ramajudicial.gov.co/documents/19983545/166677780/2+AutoOrdenaDesembargo+0015-2000.pdf/9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a...
9af991ec-0106-4f96-ad59-d5ae36a8d917
3 / 3
70%

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desembargo del 25% de los ingresos del demandado, señor ***ALEXI CARMONA GUEVARI*** por las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO: OFICIAR** por secretaría al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** comunicando el levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Maria Bernarda Vargas Lamus**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **71328a8827b4c8adcf7b7fd31c86dd182aac10d222a2d2a8664d5142bad865**
Documento generado en 18/01/2024 08:45:14 AM
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Buscar
30°C Soleado
ESP
10:30 a. m.
22/01/2024

Para aprender inglés de verdad !
CARTAGENA

La Corporación Centro Cultural Americano de Cartagena, NIT 890480040-2 y personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No.37 de enero 19 de 1961, matrícula 09-236032-21 de la Cámara de Comercio de Cartagena y renovación de sus programas académicos mediante Resolución No. 8630 de noviembre 20 de 2019, modificado por la resolución No. 5192 de julio 11 de 2023, de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias.

**C E R T I F I C A**

Que, **CAMILO CARMONA VELEZ,** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.143.402.633** expedida en Cartagena – Bolívar, actualmente se encuentra cursando el **Primer Nivel (A-BEGINNER 1)** en el Programa de Inglés como Lengua Extranjera en la modalidad de Dos Horas Diarias en modalidad virtual en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre y el 18 de octubre de 2023.

Que el Programa de Inglés como Lengua Extranjera en la modalidad de Dos Horas Diarias, consta de un total de dieciséis **(16)** niveles, diez **(10)** horas semanales, cuarenta **(40)** horas académicas por nivel y 640 horas académicas totales.

El presente certificado se expide en Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, a los 06 días del mes de octubre de 2023.

**ARMANDO VILLA PÉREZ**
Director Académico